



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00201 00

Revisada la liquidación del crédito a folios 97-98 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la actualización de la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la actualización de la Liquidación del Crédito, con corte al 30 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 26 C1 | \$ 16.364.904 |
| TOTAL | \$ 16.364.904 |

| 2. INTERESES MORATORIOS | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 14 de febrero de 2013 al 30 de noviembre de 2016, aprobado en auto visible a folio 75C1 | \$ 16.937.675 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de diciembre de 2016 al 31 de marzo de 2023, aprobados en este auto | \$ 17.358.640 |
| ABONOS-Depósitos judiciales pagados del 30/08/2019 al 26/11/2020, conforme obra en el reporte del Banco Agrario visible a folio 104 C1 | \$ (14.833.647,28) |
| ABONOS-Deposito judicial constituido pendiente por pagar, conforme obra en el reporte del Banco Agrario visible a folio 104 C1 | \$ (125.131,36) |
| TOTAL | \$ 19.337.537 |

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 35.702.441 |
|--------------------------------------|----------------------|

Total, liquidación: **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MONEDA LEGAL VIGENTE (\$35.702.441 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, efectúese el trámite pertinente para el pago del título judicial por valor de **COP \$125.131.36**, que se reporta como pendiente de pago y que se contempla como abono en la presente liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4d94c21df4cef554bef47d8c931e45f61004bf340f4c1b32934e076a46cca**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2014 00049 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por mas de dos años, sin generarse actuación que generara el impulso procesal del mismo-

En términos generales, en el escrito radicado el 22 de febrero de 2023, la recurrente señala que desde el 8 de junio de 2022 solicitó el reconocimiento de personería jurídica y el envío del expediente digitalizado, ingresando el expediente al despacho el 22 de junio de 2022, de los cuales el despacho no hizo pronunciamiento. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)

Al respecto, revisado el expediente y auditados los correos electrónicos, el despacho advierte que la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, allego el 7 de junio de 2022 a las 9:15 a.m., el poder conferido y solicitó copias del expediente digitalizado. En dicha fecha y a las 9:31 A.M. la Secretaría de esta Agencia Judicial, le informó a la abogada el trámite que debía hacer para acceder a las copias digitalizadas del expediente, previo el pago de los respectivos aranceles. Sin embargo, la abogada de la parte actora guardó silencio y no tramito ante la secretaria las copias de las piezas procesales que requería.

Por consiguiente, el 28 de junio de 2022, ingresó el expediente al despacho por comprobarse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, la solicitud de copias no es un impulso procesal por cuanto no pone en marcha el procedimiento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, dijo:

"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

Por otra parte, el Código General del Proceso, eliminó el acto de reconocimiento de apoderados judiciales, salvo la situación prevista en el artículo 301 ejusdem, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 77 del estatuto procesal, a partir del momento en que se confiere el poder, se habilita al abogado para ejercer los actos de representación de su poderdante, sin necesidad de pronunciamiento judicial y por tanto el abogado queda habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en la norma en mención, salvo estipulación en contrario.

En consecuencia, ante la ausencia de actuaciones que generaran impulso procesal, es claro para esta Agencia Judicial que desde el 30 de abril de 2019 el expediente estuvo en la secretaría del despacho hasta el 27 de junio de 2022, por lo que no hubo trámite o impulso procesal alguno, lo que, sin dudas, configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONE la providencia 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281f725f06a0e518f0a8125b5fad91dfd3760ef10cc07e5206f66dcda9739b61**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00137 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis el 12 de abril de 2021 (Fl. 45-46 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$57.300.957**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 17 de septiembre de 2019 al 15 de mayo de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 15 de mayo de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL | | | | | \$ | 18.640.520 |
|-----------------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 14 | \$181.894 | |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$398.721 | |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$384.740 | |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$395.254 | |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$392.942 | |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$377.321 | |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$401.610 | |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$383.622 | |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$387.164 | |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$369.082 | |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$381.385 | |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$388.897 | |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$377.471 | |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$385.430 | |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$367.964 | |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$373.295 | |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$370.406 | |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$338.736 | |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$372.139 | |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$358.457 | |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 15 | \$178.390 | |
| SUBTOTAL | | | | | \$ | 7.564.920 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 12 C1 | \$ 18.640.520 |
| TOTAL | \$ 18.640.520 |
| 2. INTERESES MORATORIOS | |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 9 de septiembre de 2013 al 16 de septiembre de 2019 aprobados en autos visibles a folios 35, 39 y 43 del C1 | \$ 30.085.798 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 17 de septiembre de 2019 al 15 de mayo de 2021, aprobados en este auto | \$ 7.564.920 |
| TOTAL | \$ 37.650.718 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 56.291.238 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2019 al 15 de mayo de 2021 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$56.291.238 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efc067981ca774e6263081766ea4f89cf5c75cc16d1843f2ac9021644f46495**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2014 00177 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis el 15 de marzo de 2023 (Fl. 76-77 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$4.856.491,45**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL | | | | | \$ | 1.560.000 |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|-----------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$32.198 | |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$33.078 | |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$32.885 | |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$31.578 | |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$33.610 | |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$32.105 | |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$32.401 | |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$30.888 | |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$31.918 | |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$32.546 | |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$31.590 | |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$32.256 | |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$30.794 | |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$31.241 | |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$30.999 | |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$28.348 | |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$31.144 | |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$29.999 | |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$30.854 | |
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$29.858 | |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$30.805 | |
| ago-21 | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$30.902 | |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|---------------------|
| sep-21 | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$29.812 |
| oct-21 | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$30.805 |
| nov-21 | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$29.531 |
| dic-21 | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$30.854 |
| ene-22 | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$31.144 |
| feb-22 | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$29.047 |
| mar-22 | 27,71 | 2,0592 | 0,067 | 31 | \$32.401 |
| abr-22 | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$32.245 |
| may-22 | 29,57 | 2,1822 | 0,071 | 31 | \$34.336 |
| jun-22 | 30,6 | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$34.258 |
| jul-22 | 31,92 | 2,3354 | 0,0759 | 31 | \$36.705 |
| ago-22 | 33,32 | 2,4255 | 0,0788 | 31 | \$38.108 |
| sep-22 | 35,25 | 2,5482 | 0,0828 | 30 | \$38.750 |
| oct-22 | 36,92 | 2,6531 | 0,0861 | 31 | \$41.638 |
| nov-22 | 38,67 | 2,7618 | 0,0896 | 30 | \$41.933 |
| dic-22 | 41,46 | 2,9326 | 0,0951 | 31 | \$45.990 |
| ene-23 | 43,26 | 3,0411 | 0,0985 | 31 | \$47.635 |
| feb-23 | 45,27 | 3,1608 | 0,1024 | 28 | \$44.728 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 1.297.188 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a las letras de cambio aportadas con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1 | \$ 1.560.000 |
| TOTAL | \$ 1.560.000 |

| 2. INTERESES MORATORIOS | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 24 de noviembre 2013 al 31 de octubre de 2019, aprobados en autos visibles a folios 64, 67 y 74 del C1 | \$ 1.784.466 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023, aprobados en este auto | \$ 1.297.188 |
| TOTAL | \$ 3.081.654 |

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 4.641.654 |
|--------------------------------------|---------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$4.641.654 MLV).**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023– Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fccb110693e9abd99b6efebf7eccb86c080532a202163875ef56261eaae1dc**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 23 004 2014 00277 00

Visible a folios 60 a 61 del C1, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 16 de febrero de 2023, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido *el 10 de febrero de 2023*, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021.

Obra a folio 62 del C1, el traslado secretarial surtido el 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso:

El artículo 318 del CGP señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por el juez, los cuales deben interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve un recurso de reposición, el inciso 4° de la norma en mención, señala lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Por otra parte, dentro del catálogo del artículo 321 del CGP, no es procedente la apelación.

Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 ejusdem, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

En línea con las anteriores consideraciones, en este caso el recurso de reposición que presentó parte actora, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En ese orden de ideas, verificado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el 10 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición, se tiene que no es susceptible de los recursos interpuestos, por lo que habrá que rechazarse.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y de alzada, contra la providencia del 10 de febrero de 2023, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602eda9298e43daf8ebed182441bd3f5998d120850efe87ad87aa0f0866a4142**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 703 2014 00290 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis el 3 de marzo de 2021 (Fl. 60-62 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$13.372.428²**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de febrero de 2019 al 31 de marzo de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL | | | | | \$ | 3.980.000 |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|-----------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO | |
| mar-19 | 29,06 | 2,1487 | 0,0699 | 31 | \$86.243 | |
| abr-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$83.222 | |
| may-19 | 29,01 | 2,1454 | 0,0698 | 31 | \$86.119 | |
| jun-19 | 28,95 | 2,1414 | 0,0697 | 30 | \$83.222 | |
| jul-19 | 28,92 | 2,1394 | 0,0696 | 31 | \$85.872 | |
| ago-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 31 | \$85.996 | |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$83.222 | |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$85.132 | |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$82.147 | |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$84.392 | |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$83.898 | |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$80.563 | |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$85.749 | |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$81.908 | |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$82.665 | |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$78.804 | |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$81.431 | |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$83.035 | |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$80.595 | |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$82.294 | |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$78.565 | |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$79.703 | |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² SIC- En la sumatoria de la liquidación allegada a folio 62 del C1, existe un error aritmético, por lo que al verificar nuevamente la sumatoria de los intereses moratorios acumulados y el capital, arroja el valor de \$13372428.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|---------------------|
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$79.087 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$72.325 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$79.457 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 2.055.646 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a la letra de cambio aportada con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 6 C1 | \$ 3.980.000 |
| TOTAL | \$ 3.980.000 |

| 2. INTERESES MORATORIOS | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 17 de abril de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019, aprobados en auto visible a folio 56C1 | \$ 7.207.917 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2021, aprobados en este auto | \$ 2.055.646 |
| TOTAL | \$ 9.263.563 |

| | |
|--------------------------------------|----------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 13.243.563 |
|--------------------------------------|----------------------|

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2021 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$13.243.563MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fda6d7a94884d669e3b4ff85f8b6b5530c6659617cfd9163bbc2e1fb967cd**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2014 00549 00 C2

En atención al memorial visible a folio 26C1, se dispone por Secretaría librar nuevo despacho comisorio al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en el que se tenga en cuenta la nueva dirección del ejecutado reportada por la parte actora.

Se releva a la secuestre designada en auto del 12 de septiembre de 2018 por estar excluida de la actual lista de auxiliares de la justicia, y se nombra como Secuestre a **YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia. En consecuencia, de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales de la secuestre, la suma de **COP\$250.000.**

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre, tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente categoría 2, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940926fc38382844e9d0682bd33b971c832f285ab8bee38e9c2147e718aaa44b**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 702 2014 00549 00

Visible a folios 28 a 36 del C1, el recurso de apelación interpuesto el 16 de febrero de 2022 por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 14 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito; procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

La viabilidad del recurso de apelación está supeditada a que la providencia controvertida sea susceptible del recurso de alzada; al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala la procedencia del recurso de apelación contra autos, así:

"Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** (...)

"10. Los demás expresamente señalados en este código."

Por su parte, el artículo 317 ejusdem, señala que el precedente el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra la providencia que decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, la parte actora pretende a través del recurso de apelación dejar sin efectos el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, la providencia atacada no es susceptible del recurso de apelación, circunstancia que impondría rechazar el trámite del recurso incoado **por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.**

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo parágrafo establece que: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas*

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"; este Despacho en ejercicio de dicha facultad legal, le imprimirá el trámite de recurso de reposición al escrito presentado por la parte actora.

Por consiguiente, resulta procedente dar trámite al recurso de reposición contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Bajo dicho entendimiento, se tiene que el recurso tiene como argumento principal, que el día 9 de junio de 2022 se radicó derecho de petición solicitando la certificación del proceso en curso, y el 9 de diciembre de 2022 allegó memorial reportando la nueva dirección del demandado, por lo que se solicitaba el cambio de dirección del despacho comisorio, lo cual no fue considerado por el despacho.

Ahora bien, es de precisar que la solicitud de certificación del proceso no es un trámite que genere impulso procesal, por cuanto no amerita una decisión judicial o la continuación con la etapa procesal pertinente.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020, *reiterada en STC9945-2020, dijo:*

"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

En cuanto al memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, este señala lo siguiente:



Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 50001402270220140054900
DEMANDANTE: VICTOR MONTENEGRO URIBE
DEMANDADO: HECTOR JACOB SUAREZ

ASUNTO: NOTIFICACIÓN CAMBIO DE DIRECCIÓN

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.887.997 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 258.230 del C.S de la J., actuando conforme el poder conferido por el señor **VICTOR MONTENEGRO URIBE**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.351.867, me permito referirme a su despacho bajo el proceso Ejecutivo Singular que cursa con numero de radicado 50001402270220140054900 en contra del señor **HECTOR JACOB SUAREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.382.604 de Villavicencio conforme lo siguiente:

1. El señor **HECTOR JACOB SUAREZ**, quien hace las veces de demandado, actualmente vive en la Manzana 63 Casa 13 Etapa 2 de la Urbanización la Madrid en la ciudad de Villavicencio, Meta, justo en seguida a su anterior lugar de residencia, esto, para efectos de notificación y futuras medidas cautelares, teniéndose como dirección de notificación del demandado.

Del Señor Juez,

JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ.
CC. 1.121.887.997 de Villavicencio,
T.P 258. 230 del C.S de la J,

Nótese que la apoderada no solicitó como lo dice en el recurso, que se modificara el despacho comisorio, y simplemente allegó un memorial informativo.

Ahora bien, como quiera que la recurrente explica sólo hasta la interposición del recurso, que la finalidad del memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, era solicitar que se librara un NUEVO DESPACHO COMISORIO modificando la dirección donde se debía ejecutar la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres, decretado mediante auto del 7 de diciembre de 2017; se enfatiza que el lenguaje jurídico que deben emplear los apoderados judiciales debe ser claro y concreto, definiendo con precisión sus peticiones, por cuanto para esta Agencia Judicial, le es imposible interpretar cual es la verdadera finalidad de los memoriales que no son claros en su redacción y que no expresan peticiones concretas, más aun cuando esta instancia judicial tiene a cargo más de 2.400 procesos ordinarios, y por tanto, la excesiva carga laboral, exige que los memoriales sean claros, precisos, concretos, y determinados en sus peticiones.

En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora no fue clara en sus peticiones, lo que conllevó a que esta Agencia Judicial adoptara la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, y contrario a lo manifestado por la recurrente, la falta de claridad en sus peticiones es lo que conlleva a que el proceso este inactivo, más aun cuando le incumbe a la parte actora generar el impulso procesal, para obtener el pago de la acreencia que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ejecuta, y cumplir con las cargas procesales, que a la fecha no ha cumplido como es, entre otras, presentar la liquidación del crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, el memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, con la explicación de la finalidad atrás señalada, interrumpió el término previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo que habrá de revocarse y dejarse sin valor y efecto la providencia del 14 de febrero de 2023, y en auto separado ordenar que se libre el despacho comisorio con la nueva dirección reportada del demandado.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

- Primero.** Dejar sin valor y efecto jurídico el auto proferido el 14 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
- Segundo.** Rechazar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 14 de febrero de 2023, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia.
- Tercero.** En auto separado se resolverá lo pertinente respecto del despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297875277df289992dd0d9e0561e5436c24976abd98538db1d85332eb1108831**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 22 705 2014 01002 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, quien manifiesta obrar como apoderada judicial de la parte demandante, aunque no obra poder en el expediente, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 2, literal b) del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, considerando que el expediente estuvo en la secretaria del despacho por mas de dos años, sin generarse actuación que generara el impulso procesal del mismo-

En términos generales, en el escrito radicado el 22 de febrero de 2023, la recurrente señala que desde el 31 de mayo de 2022 se presentó la renuncia de la apoderada antecesora y el 6 de junio de 2022 remitió poder y solicitó el reconocimiento de personería jurídica, ingresando el expediente al despacho el 28 de junio de 2022, memoriales de los cuales el despacho no hizo pronunciamiento. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Al respecto, revisado el expediente y auditados los correos electrónicos, el despacho advierte que la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA, NO allego el 6 de junio de 2022, el poder conferido que indica en el recursó ni solicitó copias del expediente digitalizado.

Por consiguiente, el 28 de junio de 2022, ingresó el expediente al despacho por comprobarse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, la solicitud de copias no es un impulso procesal por cuanto no pone en marcha el procedimiento. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, dijo:

"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."

Igualmente, en Sentencia STC11191-2020, el alto tribunal expresó que:

"En el supuesto de que el expediente "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia", tendrá dicha connotación aquella "actuación" que cumpla en el "proceso la función de impulsarlo", teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la "secretaría del juzgado" por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el "emplazamiento" exigido para integrar el contradictorio.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada."

Por otra parte, el Código General del Proceso, eliminó el acto de reconocimiento de apoderados judiciales, salvo la situación prevista en el artículo 301 ejusdem, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 77 del estatuto procesal, a partir del momento en que se confiere el poder, se habilita al abogado para ejercer los actos de representación de su poderdante, sin necesidad de pronunciamiento judicial y por tanto el abogado queda habilitado para el ejercicio de las facultades previstas en la norma en mención, salvo estipulación en contrario.

En consecuencia, ante la ausencia de actuaciones que generaran impulso procesal, es claro para esta Agencia Judicial que desde el 15 de mayo de 2019 el expediente estuvo en la secretaría del despacho hasta el 27 de junio de 2022, por lo que no hubo trámite o impulso procesal alguno, lo que, sin dudas, configuró la causal para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y, en consecuencia, tendrá que mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. NO REPONE la providencia 17 de febrero de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme se motivó.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a879da4b041e2293638fcac0fd64ace229d2caf2dcafabd019a27a507ea332**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00716 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis el 12 de marzo de 2021 (Fl. 72-74 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$1.897.358**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2021, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de marzo de 2021, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| | | | | | SALDO CAPITAL ACCELERADO |
|-----------------|---------------------------------------|----------------------------------------------|----------------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------------|
| CAPITAL | | | | | \$ 1.323.985,00 |
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| sep-19 | 28,98 | 2,1434 | 0,0697 | 30 | \$27.685 |
| oct-19 | 28,65 | 2,1216 | 0,069 | 31 | \$28.320 |
| nov-19 | 28,55 | 2,115 | 0,0688 | 30 | \$27.327 |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$28.074 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$27.910 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$26.800 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$28.525 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$27.248 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$27.499 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$26.215 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$27.089 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$27.622 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$26.811 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$27.376 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$26.135 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$26.514 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$26.309 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$24.059 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$26.432 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 513.950 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| CAPITAL 1. SALDO CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré aportado con la demanda, el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1 y la liquidación del crédito aprobada a folio 67C1 | \$ 822.921,00 |
| ABONOS-Depósitos judiciales pagados el 11/03/2021, conforme obra en el reporte del Banco Agrario visible a folio 77 C1 | \$ (822.921) |
| SALDO- CAPITAL 1 | \$ - |
| CAPITAL 2. CAPITAL ACELERADO conforme al Pagaré aportado con la demanda, el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1 y la liquidación del crédito aprobada a folio 67C1 | \$ 1.541.919,00 |
| ABONOS-Depósitos judiciales pagados el 11/03/2021, conforme obra en el reporte del Banco Agrario visible a folio 77 C1 | \$ (217.934) |
| SALDO- CAPITAL 2 | \$ 1.323.985,00 |
| TOTAL | \$ 1.323.985,00 |
| 2. INTERESES MORATORIOS | |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 24 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2019, aprobado en auto visible a folio 69C1 | \$ 1.292.539 |
| ABONOS-Depósitos judiciales pagados el 11/03/2021, conforme obra en el reporte del Banco Agrario visible a folio 77 C1 | \$ (1.292.539) |
| INTERESES MORATORIOS-CAPITAL 2. causados sobre el capital por el periodo del 1 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2021, aprobados en este auto | \$ 513.950 |
| TOTAL | \$ 513.950 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 1.837.935 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. MODIFICAR de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2019 al 31 de marzo de 2021 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.837.935 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aec5a7d8dd0d28dca679b6e35586b1b80af06048e6ba5fe1f9d31e1a515471**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00085 00

C2

Visible a folios 49-64 del C2, se tiene que el Comisionado mediante comunicación remitida al correo electrónico el 22 de julio de 2021 aportó el Acta de la Diligencia de Secuestro efectuada el 16 de julio de 2021, por lo que se agrega al expediente el Despacho Comisorio No. 048 debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Urbana No. 1 de esta ciudad, sin oposición.

Por lo anterior, una vez venza el término previsto en el numeral 8 artículo 597 del CGP, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral y comercial del inmueble debidamente secuestrado.

En atención a que la secuestre LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, designada en proveído del 6 de marzo de 2019, fue excluida de la actual lista de auxiliares de la justicia, se dispone relevarla y se nombra como Secuestre a **YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el 4 del artículo 318 del CGP, se ordena la entrega del bien inmueble secuestrado a la nueva auxiliar designada. Por Secretaría, comuníquese por el medio mas expedito a la señora LUZ MABEL LOPEZ ROMERO y a la nueva secuestre designada, que se les concede un termino de treinta (30) días para efectuar la entrega y remitir el respectivo informe a esta Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17584b8b03ec452f39ba2d0b6dbae66a673f68ea3c6822a81a8d848d00b663ef**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00085 00

C3

Surtido el emplazamiento de los acreedores y su publicación en el registro nacional de personas emplazadas (Tyba), se pone en conocimiento que se encuentran vencido el termino previsto en el articulo 463 del CGP, sin que hayan comparecido otros acreedores.

Por lo anterior, en firme las providencias del cuaderno principal, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

Se requiere por Secretaria, desagregar del cuaderno principal la constancia de publicación del emplazamiento a los acreedores (Folios 25-26C1) e incorporararlos en el cuaderno de la presente demanda acumulada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c2ac7c0f2a3df2fe5a5cd5e2e3f0bf1e920eebaedcb3d977ba1706ad4cad77**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2016 00085 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante la cual se admitió la reforma de la demanda.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en la que modificó las pretensiones prescindiendo de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa de sobre muebles y mercancías del negocio de pinturas PINTUSAR, y en su lugar solicitando el pago de los intereses moratorios.

En términos generales, señala el recurrente que el contrato de promesa de compraventa es de naturaleza comercial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del C. de Co, y por tanto en lo no pactado aplican los intereses comerciales previstos en el artículo 884 del C. de Co, y no los civiles legales correspondientes al 6% anual. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar se decreten los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado aprobó la reforma de la demanda radicada por la parte actora, modificando el mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2016, respecto de las sumas dinerarias base de la ejecución.

En dicho proveído, en su subnumeral 1 del numeral segundo, se modificó la orden de pago a las ejecutadas, así:

"1. \$5.000.000 por concepto de porción de capital a pagar, contenida en el documento privado suscrito entre las partes y aportado con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa del 6% anual, por no encontrarse pactada la misma dentro del título objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.)"

Ahora bien, revisado el escrito de reforma de la demanda a folio 80C1, se advierte que el demandado modificó la pretensión segunda, así:

"SEGUNDA: Se me concedan los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación veinte seis (26) de enero de 2016"

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En ese orden de ideas, el despacho advierte que la parte actora en la reforma de la demanda no especificó el tipo de tasa aplicable que reclamaba para los intereses moratorios, como bien viene a hacerlo hasta hoy en el recurso de reposición, y en esa medida, ante la falta de claridad en su pretensión, el despacho adoptó la decisión de fijarle los intereses legales regulados por el artículo 1617 del C.C.

Por otra parte, revisado el título base de la ejecución a folio 1C1, si bien hace alusión a que se trata de una promesa de compraventa de muebles y mercancías de un negocio, la parte actora no acreditó en el plenario, que dicho negocio jurídico es de naturaleza comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, surtida la consulta en el Registro Único Empresarial, se encuentra la siguiente información:

> PINTUSAR

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

| | |
|--------------------|--------------------|
| Cámara de comercio | VILLAVICENCIO |
| Identificación | SIN IDENTIFICACION |

Registro Mercantil

| | |
|---------------------|----------|
| Numero de Matricula | 95126 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Renovacion | 20160323 |
| Fecha de Matricula | 20021018 |

| | |
|----------------------------|----------|
| Fecha Ultima Actualización | 20210621 |
|----------------------------|----------|

Información de Contacto

| | |
|------------------------------|---------------------------------------|
| Municipio Comercial | VILLAVICENCIO / META |
| Dirección Comercial | CALLE 15 NO. 9B - 10 BRR VILLA JOHANA |
| Teléfono Comercial | 3202822750 3202822750 |
| Municipio Fiscal | VILLAVICENCIO / META |
| Dirección Fiscal | CALLE 15 NO. 9B - 10 BRR VILLA JOHANA |
| Teléfono Fiscal | 3202822750 |
| Correo Electrónico Comercial | rooseveltvalencia1@hotmail.com |
| Correo Electrónico Fiscal | rooseveltvalencia1@hotmail.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

| Razon Social ó Nombre | NIT o Núm Id. | Cámara de Comercio | Matricula | Estado | Categoría |
|-----------------------|---------------|--------------------|-----------|-----------|-----------------|
| ROOSEVELT VALENCIA | 86054621 - 9 | VILLAVICENCIO | 116066 | CANCELADA | Persona Natural |

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior **1** Siguiente



Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios Guía de Usuario Público Guía de Usuario Registrado Cámaras de Comercio

Correo Electrónico Fiscal rooseveltvalencia1@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

| Razon Social ó Nombre | NIT o Núm Id. | Cámara de Comercio | Matrícula | Estado | Categoría |
|-----------------------|---------------|--------------------|-----------|-----------|-----------------|
| ROOSEVELT VALENCIA | 86054621 - 9 | VILLAVICENCIO | 116066 | CANCELADA | Persona Natural |

Fecha Matricula 20040802
Fecha Renovación 20190315
Ultimo Año Renovado 2019
[Ver Detalle](#)

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros Anterior 1 Siguiente

Representación Legal y Vinculos [Ver información](#)

Renovaciones Años Anteriores [Ver información](#)

Por consiguiente, el ejecutante estuvo matriculado en el registro mercantil hasta el 16 de marzo de 2020, y en aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 13 del C. de Co, se presume que ejerció el comercio al momento de suscribir el contrato de promesa de compraventa el 28 de octubre de 2015.

En ese sentido, el artículo 22 del Estatuto Mercantil, prevé que, si el acto fuere mercantil para una de las partes, se regirá por las disposiciones de la ley comercial; por lo que, bajo dicho silogismo, se concluye que el contrato de promesa de compraventa base de la ejecución, debe regularse por la ley mercantil.

Como quiera que el citado contrato no reguló lo relativo a los intereses moratorios aplicables cuando el promitente comprador omitiere su obligación del pago del precio, ha de aplicarse ante dicho vacío contractual, lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, el cual consagra, lo siguiente:

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Con base en el anterior análisis normativo, y la revisión del contrato de compraventa base de recaudo, encuentra esta Agencia Judicial que resulta procedente el recurso y en ese sentido habrá de reponerse parcialmente el auto proferido el 16 de febrero de 2021, y en consecuencia, modificar el subnumeral primero del numeral segundo, en el sentido de señalar que los intereses moratorios aplicables son los previstos en el artículo 884 del C. Co, y no como se dispuso en el proveído objetado.



Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR parcialmente la providencia fechada 16 de febrero de 2021, conforme se motivó.

Segundo. En consecuencia, modificar el subnumeral primero del numeral segundo del auto fechado 6 de febrero de 2021, el cual quedará así:

"1. \$5.000.000 por concepto de porción de capital a pagar, contenida en el documento privado suscrito entre las partes y aportado con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de enero de 2016 y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera."

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206b2face76e92fa6fcdcb749fe382b7fc34cae0515e2a8f5175d3fbd577f50c**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2016 00851 00

Previamente a resolver sobre la anterior cesión del crédito y terminación del proceso por pago total, requiérase al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación, poder y vigencia, como quiera que no se aportó con el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b13485a2fec676c6fed8f1b3aceb713547f469f3c4e162d84a9f1930646dc0a**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2017 00709 00

Previamente a resolver sobre la anterior cesión del crédito y terminación del proceso por pago total, requiérase al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación, como quiera que no se aportó con el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998c16846485ab86c9970a9fab482a2a4928afb5085ca91d49eadf7280217e0**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2017 00991 00

Previamente a resolver sobre la anterior cesión del crédito y terminación del proceso por pago total, requiérase al cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTA IV-QNT, para que allegue el correspondiente certificado de existencia y representación, como quiera que no se aportó con el escrito de cesión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec08e8adf708bc9614412608ec0c7c9e7268fd23c41900971018e2ccc69f508**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2018 00718 00

Conforme lo solicitado por la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCA S. A. -Cesionario JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA OVIEDO-, contra BLANCA MERY ARDILA SABOGAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5f3aa4a13eebf6d6a0e5caa7d0ee1e89576b1a58cd37bff0c2b21e9c40da3**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00273 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO RESIDENCIAL BULEVAR CODEM, contra el BANCO DAVIVIENDA S. A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1df2ec26ebf34353eb792f2b2069c3148e45eca4325cdb666cf9c89dd428f3**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO radicado No. 500014003004 2021
00859 00

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO DE OCCIDENTE S. A. contra JOVANNA LIZET CORDOBA DUSSAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372602358ad636b142b31e047779e72ef57210d93d2db2c09a246b8b7577ca2e**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO radicado No. 500014003004 2022 00767 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por ANIBAL RICARDO NOGUERA NIÑO contra LAURA MARIA CALDERON RODRIGUEZ y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- No se ordena el desglose del documento base del recaudo en razón a que el mismo no fue aportado en físico al proceso por tratarse de una demanda digital, pero se le ordena al demandante hacer entrega del mismo al demandado con la constancia de pago.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82335e9bba4b23ba43d88a490705211a8cb8758954a89eeaff2134395fd4bc8b**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2006 00743 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 81 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la actualización de la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la actualización de la Liquidación del Crédito, con corte al 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda, el Mandamiento de Pago y la modificación obrante a Fl. 37 C1 | \$ 3.000.000 |
| TOTAL | \$ 3.000.000 |
| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
| INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago y la modificación obrante a folio 37C1 | \$ 164.850 |
| TOTAL | \$ 164.850 |
| 3. INTERESES MORATORIOS | |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 8 de abril de 2006 al 30 de septiembre de 2018, aprobados en autos visibles a folios 37 y 78 del C1 | \$ 10.515.866 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021, aprobados en este auto | \$ 1.922.395 |
| TOTAL | \$ 12.438.261 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 15.603.111 |

Total, liquidación: **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO ONCE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$15.603.111 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e968c2e6e6c72e3c3e16ccbc2d3cb984db300a3237f33853540e20d5bba82b**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2007 00891 00

Revisada la liquidación del crédito a folio 91 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la actualización de la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **unifica y aprueba** la actualización de la Liquidación del Crédito, con corte al 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

| 1. CAPITAL | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda, y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1 | \$ 1.162.630 |
| TOTAL | \$ 1.162.630 |

| 2. INTERESES REMUNERATORIOS | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital aprobados en el Mandamiento de Pago obrante a folio 13C1 | \$ 41.490 |
| TOTAL | \$ 41.490 |

| 3. INTERESES MORATORIOS | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 9 de octubre de 2007 al 30 de septiembre de 2018, aprobados en autos visibles a folios 2, 61 y 88 del C1 | \$ 3.883.834 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2018 al 30 de abril de 2021, aprobados en este auto | \$ 732.151 |
| TOTAL | \$ 4.615.985 |

| | |
|--------------------------------------|---------------------|
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 5.820.105 |
|--------------------------------------|---------------------|

Total, liquidación: **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$5.820.105 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61458f63e35057fc703ca6719bb04b422ccea7cc746b4961483f51dd2cf5483**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00142 00

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 y 137 del C.G.P, el despacho advierte la necesidad de pronunciarse de oficio respecto de la validez de las actuaciones surtidas dentro del proceso, específicamente en lo relacionado con el auto proferido el 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito y la providencia del 10 de febrero de 2023 que lo confirmó.

Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso a los sujetos procesales, el despacho procede a efectuar el control de legalidad correspondiente, y dejar sin valor y efecto jurídico la decisión en comento.

DE LA ACTUACION

Mediante Auto del 10 de febrero de 2021 se terminó el proceso por desistimiento tácito fundada en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, es decir por haber permanecido inactivo por más de 2 años en la secretaria de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En primer término, para garantizar la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, el ordenamiento jurídico procesal consagra la regla general de irrevocabilidad de las providencias judiciales, salvo la excepción establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que ***los autos manifiestamente ilegales no pueden cobrar ejecutoria alguna.***

La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado por vía jurisprudencial la teoría del antiprocesalismo que es empleada por todos los operadores judiciales para corregir sus imprecisiones y evitar que la legalidad de la actuación se vea afectada, con fundamento en el aforismo jurisprudencial que "el auto ilegal no vincula al juez", es factible dejar sin valor y efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. En todo caso, para que el juez pueda revocar las decisiones, debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley.

En Sentencia STL7456 el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

"En dicho sentido, nada se opone a que el operador judicial declare la ilegalidad de providencias frente a las cuales no se ha interpuesto ningún tipo de recurso y que, por ende, se encuentran en firme, debe recordársele que ello es viable, tal como lo ha señalado esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, en la que sobre el particular se indicó:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión. (...)"

Igualmente, la Sala de Casación Civil quien, en un caso en el cual erróneamente se admitió un recurso, dijo:

"(...) ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues el acto pronunciado con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso" (Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991).

La Corte Suprema de Justicia en auto de la Sala de Casación Civil 62 de 23 de mayo de 1988 con ponencia del magistrado José Alejandro Bonivento Fernández, dijo: "*(...) toda vez que la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error"*

Por su parte, la tesis aceptada por la Corte Constitucional, en Sentencia T-1274 de 2005, plantea lo siguiente:

"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez–antiprocesalismo.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un **término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir que, las providencias ilegales no vinculan al juez, porque el error inicial no puede ser fuente de las actuaciones posteriores y no pueden considerarse ley del proceso, pues no hacen tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, si un error judicial en el proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal, ni alegado por las partes, compete al juez del proceso enmendarlo de oficio, porque el juez no puede estar atado a una decisión errónea para que siga cometiendo errores. Por último, el desarrollo jurisprudencial aludido, consagra que la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, ni puede causar ejecutoria, de ahí que está permitido revocarla.

Segundo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del CGP, se establece lo siguiente:

"Artículo 132. Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En ese orden de ideas, el despacho advirtió conforme a la constancia secretarial que antecede que la parte actora radicó el 13 de julio de 2020 la respectiva liquidación del crédito, y si bien habían transcurrido dos años de inactividad procesal, el expediente ingresó al despacho el 19 de noviembre de 2020, pero con ocasión de la pandemia del Covid 19 que modificó la manera de trabajo, no fue incorporado de manera oportuna el memorial al expediente, lo que conllevó a que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, no tuvo en cuenta que dicho memorial, que generaba impulso procesal.

Ahora bien, con auto del 10 de febrero de 2023, el despacho resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión del 14 de diciembre de 2021.

Sin embargo, revisando el expediente el despacho advierte que el memorial radicado el 13 de julio de 2020 por el apoderado de la parte actora, relativo a la liquidación del crédito, de haberse incorporado oportunamente al expediente hubiere generado el impulso procesal pertinente y conducente para que el proceso continuara con las etapas procesales subsiguientes, y en ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia vigente², es necesario que esta agencia judicial proceda a evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito.

² Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, entre otras.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, si bien el expediente estuvo paralizado en la secretaria, con la actualización del crédito del periodo del 9 de agosto de 2017 al 13 de julio de 2020, radicada por el apoderado de la parte actora, se interrumpió el termino del artículo 317 del CGP, como quiera generaba un avance de las diligencias, y generaba que el despacho efectuara un pronunciamiento judicial, por lo que esta Judicatura incurrió en un error al decretar el desistimiento tácito, debiendo en su lugar ordenar por secretaria correr el traslado de la liquidación del crédito presentada.

En ese orden de ideas, en armonía con la jurisprudencia y normativa en cita, es claro que la providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito es ilegal, por cuanto no se estructuraron los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, ya que el proceso ha estado activo conforme a la actualización de la liquidación del crédito, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Por consiguiente, la providencia que lo confirmó 10 de febrero de 2023, tiene la misma suerte, y por tal razón han de revocarse y dejarse sin efecto alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR y DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias del 14 de diciembre de 2021 y el 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaria, córrase traslado virtual de la liquidación del crédito radicada al correo electrónico institucional el 13 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, Hora – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61bad561f9eb10685ee5c20125bfd88732a3ae4946e841bfeaf9e0f5b580a63**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2009 00142 00

Visible a folios 61 a 62 del C1, el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 16 de febrero de 2023, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto proferido *el 10 de febrero de 2023*, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2021.

Obra a folio 63 del C1, el traslado secretarial surtido el 6 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso:

El artículo 318 del CGP señala la procedencia del recurso de reposición contra los autos dictados por el juez, los cuales deben interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Ahora bien, respecto de la procedencia de los recursos contra el auto que resuelve un recurso de reposición, el inciso 4° de la norma en mención, señala lo siguiente:

"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Por otra parte, dentro del catálogo del artículo 321 del CGP, no es procedente la apelación.

Oportunidad:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 322 ejusdem, la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, es dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado.

En línea con las anteriores consideraciones, en este caso el recurso de reposición que presentó parte actora, necesariamente se torna improcedente porque, en primer lugar, pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación y, en segundo término, porque el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



En ese orden de ideas, verificado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto fechado el 10 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición, se tiene que no es susceptible de los recursos interpuestos, por lo que habrá que rechazarse.

Sin perjuicio de lo anterior, en providencia separada el despacho procederá a efectuar el control de legalidad de la decisión del 14 de diciembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y de alzada, contra la providencia del 10 de febrero de 2023, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En auto separado se efectuará control de legalidad al auto del 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(AB)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ea4b4fb992628d63ff398a404c9636a9cf95552c0927e312098402cb88b967**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2013 00013 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis el 13 de marzo de 2023 (Fl. 50-52 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$12.059.397²**.

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 28 de febrero de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

| CAPITAL | | | | | \$ 2.970.000,00 |
|---------|------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------|---------------------------|
| PERIODO | TASA DE USURA (%) E.A. | TASA MÁXIMA USURA E.M (%) | TASA MÁXIMA USURA E.D (%) | DIAS DE MORA | INTERES MORATORIO CAUSADO |
| dic-19 | 28,37 | 2,103 | 0,0684 | 31 | \$62.976 |
| ene-20 | 28,16 | 2,0891 | 0,068 | 31 | \$62.608 |
| feb-20 | 28,59 | 2,1176 | 0,0698 | 29 | \$60.119 |
| mar-20 | 28,43 | 2,107 | 0,0695 | 31 | \$63.989 |
| abr-20 | 28,04 | 2,081 | 0,0686 | 30 | \$61.123 |
| may-20 | 27,29 | 2,031 | 0,067 | 31 | \$61.687 |
| jun-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 30 | \$58.806 |
| jul-20 | 27,18 | 2,023 | 0,066 | 31 | \$60.766 |
| ago-20 | 27,44 | 2,041 | 0,0673 | 31 | \$61.963 |
| sep-20 | 27,53 | 2,047 | 0,0675 | 30 | \$60.143 |
| oct-20 | 27,14 | 2,021 | 0,0667 | 31 | \$61.411 |
| nov-20 | 26,76 | 1,995 | 0,0658 | 30 | \$58.628 |
| dic-20 | 26,19 | 1,9573 | 0,0646 | 31 | \$59.477 |
| ene-21 | 25,98 | 1,9432 | 0,0641 | 31 | \$59.017 |
| feb-21 | 26,31 | 1,9654 | 0,0649 | 28 | \$53.971 |
| mar-21 | 26,12 | 1,9526 | 0,0644 | 31 | \$59.293 |
| abr-21 | 25,97 | 1,9425 | 0,0641 | 30 | \$57.113 |
| may-21 | 25,83 | 1,933 | 0,0638 | 31 | \$58.741 |

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² SIC- En la sumatoria de la liquidación allegada a folio 51 del C1, existe un error aritmético, por lo que al verificar nuevamente la sumatoria de los intereses moratorios acumulados y el capital, arroja el valor de \$12.059.397.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

| | | | | | |
|-----------------|-------|--------|--------|----|---------------------|
| jun-21 | 25,82 | 1,9324 | 0,0638 | 30 | \$56.846 |
| jul-21 | 25,77 | 1,929 | 0,0637 | 31 | \$58.649 |
| ago-21 | 25,86 | 1,9351 | 0,0639 | 31 | \$58.833 |
| sep-21 | 25,79 | 1,9304 | 0,0637 | 30 | \$56.757 |
| oct-21 | 25,62 | 1,9304 | 0,0637 | 31 | \$58.649 |
| nov-21 | 25,91 | 1,9385 | 0,0631 | 30 | \$56.222 |
| dic-21 | 26,19 | 1,9574 | 0,0638 | 31 | \$58.741 |
| ene-22 | 26,49 | 1,9776 | 0,0644 | 31 | \$59.293 |
| feb-22 | 27,45 | 2,0418 | 0,0665 | 28 | \$55.301 |
| mar-22 | 27,71 | 2,0592 | 0,067 | 31 | \$61.687 |
| abr-22 | 28,58 | 2,1169 | 0,0689 | 30 | \$61.390 |
| may-22 | 29,57 | 2,1822 | 0,071 | 31 | \$65.370 |
| jun-22 | 30,6 | 2,2497 | 0,0732 | 30 | \$65.221 |
| jul-22 | 31,92 | 2,3354 | 0,0759 | 31 | \$69.881 |
| ago-22 | 33,32 | 2,4255 | 0,0788 | 31 | \$72.551 |
| sep-22 | 35,25 | 2,5482 | 0,0828 | 30 | \$73.775 |
| oct-22 | 36,92 | 2,6531 | 0,0861 | 31 | \$79.272 |
| nov-22 | 38,67 | 2,7618 | 0,0896 | 30 | \$79.834 |
| dic-22 | 41,46 | 2,9326 | 0,0951 | 31 | \$87.559 |
| ene-23 | 43,26 | 3,0411 | 0,0985 | 31 | \$90.689 |
| feb-23 | 45,27 | 3,1608 | 0,1024 | 28 | \$85.156 |
| SUBTOTAL | | | | | \$ 2.493.502 |

Se consolida así:

| 1. CAPITAL | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| CAPITAL INICIAL conforme a las letras de cambio aportadas con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 16-17 C1 | \$ 2.970.000,00 |
| TOTAL | \$ 2.970.000,00 |
| 2. INTERESES MORATORIOS | |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de abril de 2012 al 30 de abril de 2013, aprobado en auto visible a folio 32, 37, 40, 44, y 48 C1 | \$ 708.665 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de mayo de 2013 al 30 de septiembre de 2015 aprobado en auto visible a folio 37C1 | \$ 2.112.534 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de octubre de 2015 al 31 de julio de 2016 aprobado en auto visible a folio 40C1 | \$ 741.015 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de agosto de 2016 al 31 de octubre de 2018, aprobado en auto visible a folio 44C1 | \$ 2.050.478 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2018 al 31 de octubre de 2019, aprobado en auto visible a folio 48C1 | \$ 861.894 |
| INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023, aprobados en este auto | \$ 2.493.502 |
| TOTAL | \$ 8.968.088 |
| TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO | \$ 11.938.088 |

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Primero. **MODIFICAR** de oficio la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2023 de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$11.938.088 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eacc399245879009491f79f28606d12802f44d740e017ec4a62d473a770473d**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2018 00263 00

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PICHINCA S. A. contra ANGEL EMIRO MENA HINESTROZA y OTRO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c255d2893716214c12ff1b88b30f6873591dc0607af8b796aa303be5365bf**

Documento generado en 01/12/2023 05:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Verbal Sumario. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2018 00630 00

En atención a memorial radicado el 17 de julio de 2023, visible a folio 15 de la carpeta digital de memoriales, estese a lo dispuesto en auto del 28 de febrero de 2023, referente a la falta de acreditación del derecho de postulación por parte del apoderado de la parte actora, por lo que no se dará trámite a dicha petición.

Permanezca el expediente en secretaría, hasta tanto se verifique el cabal cumplimiento de lo ordenado en autos del 28 de febrero de 2023.

Se requiere a la parte actora, para que allegue las notificaciones efectuadas al extremo pasivo en debida forma del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, informándole que se le concede un termino improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebadc63de212a683d4dfe3c4420ff64cf44a5b1051c51c9a70bce061f64eccea**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00876 00

Visible en la carpeta digital de memoriales la petición radicada el 14 de abril de 2023 y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DECRETA:

- 1. EL EMBARGO** previo del vehículo automotor identificado con placa **FKK965**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, y denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **MANUEL OVIDIO CORREA BELLO**, identificado con la C.C. No. 403.762.

Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el embargo, el despacho se pronunciará sobre el secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf2990b7441991dd6a70d3f8206654b4822796399bac7c2ce4daccfc3f694a9**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00876 00

TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito, conforme al numeral 1, inciso 2° del artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia, terminó el proceso de manera anormal.

DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable de manera oficiosa declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas, en la medida que se ordenó mediante auto del 15 de abril de 2021, surtir la notificación del demandado, concediéndole un término perentorio a la parte interesada para dar cumplimiento a dicha carga procesal.

En términos generales, señala la recurrente que el 12 de marzo de 2020 radicó de manera personal ante la secretaria del despacho los soportes de la notificación personal surtida al extremo pasivo en los términos del artículo 291 del CGP. Posteriormente, ante el requerimiento del auto del 15 de abril de 2021, procedió a remitir la notificación por aviso, a través de correo electrónico a la dirección electrónica de esta instancia judicial, el 6 de agosto de 2021, con lo cual demuestra que cumplió con las cargas procesales. Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado declaró el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en el cual se establece que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Este Juzgado, mediante el auto atacado, consideró que se encontraban estructurados los elementos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto a partir del

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



requerimiento realizado mediante providencia del 15 de abril de 2021 (Fl. 29C1), por lo que la apoderada judicial de la parte actora guardó silencio, y no aportó pruebas de haber surtido la notificación en debida forma al extremo pasivo.

Ahora bien, verificadas las pruebas aportadas por el recurrente, se solicitó a la Secretaría del Juzgado verificar los hechos enunciados por el recurrente en el que se omitió incluir en el expediente los memoriales que efectivamente radicó en la secretaria del despacho y en el buzón electrónico de esta Agencia Judicial.

En constancia secretarial emitida el 30 de noviembre de 2023, a folio 41 del C1, se explica las razones fácticas que impidieron incorporar de manera oportuna los memoriales allegados por el recurrente el 12 de marzo de 2020 y el 6 de agosto de 2021.

Con base en los argumentos y pruebas allegadas por el recurrente, y la constancia secretarial, se demostró que la parte actora cumplió con las cargas procesales de notificar al extremo pasivo y en esa medida le asiste la razón al reclamante, y en consecuencia, el auto recurrido relativo a la terminación por desistimiento tácito por el incumplimiento al requerimiento, debe ser revocado, ante la falta de incorporación oportuna en el expediente de los memoriales aportados, lo cual fue un error involuntario del equipo secretarial, causado muy seguramente por la enorme carga laboral que afronta y la modificación intempestiva de la forma de laborar que generó la pandemia del COVID-19.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado tiene firme sustento y en consecuencia, ha de revocarse el auto atacado y en su lugar, en providencia separada, se resolverá lo pertinente respecto de seguir adelante con la ejecución y demás peticiones allegadas con posterioridad a la interposición del recurso.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR la providencia fechada 21 de febrero de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la presente actuación.



Segundo. En auto separado, se resolverá lo pertinente, respecto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcd7b5ed2f75554e5c17e0ba90a056ce6d4f13e52e717c8376b6ee35af6851b**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00876 00

GRUPO VALSA SAS, a través de apoderado judicial, demandó a **MANUEL OVIDIO CORREA BELLO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 14 de noviembre de 2018, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MANUEL OVIDIO CORREA BELLO**, y a favor de **GRUPO VALSA SAS**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó por aviso*, a la parte ejecutada **MANUEL OVIDIO CORREA BELLO**, mediante notificación efectuada el 30 de julio de 2021, a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 2 de agosto de 2021, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, facturas cambiarias, aportadas con la demanda, prueba que contienen obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MANUEL OVIDIO CORREA BELLO**, y a favor de **GRUPO VALSA SAS**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed3edd977903e73bd97004bb6b397031ff799a612376e50dbd291a2c90975a7**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00931 00

Evidencia el Juzgado que, en memorial radicado por la apoderada de la parte actora el 15 de mayo de 2023, visible a folio 19 de la carpeta digital de memoriales, no se realizó la notificación en debida forma del mandamiento de pago a la ejecutada YORMARI KATHERINE MOJICA JIMENEZ, como quiera que no se acreditaron los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, la apoderada de la parte actora no informó, ni allegó las evidencias correspondientes a este despacho judicial de como obtuvo la dirección electrónica kathe.30jimenez@gmail.com, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la notificación realizada al correo electrónico jardinihm@hotmail.com, el 9 de mayo de 2023, no se aportó el acuse de recibido del correo electrónico enviado a la ejecutada, requisito que es necesario para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, " *el término empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibido*", de igual forma no se visualiza el historial de recibido o de lectura del mensaje de datos, por lo que no hay prueba de que el extremo pasivo se haya notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago en su contra, como se evidencia en las siguientes imágenes.



¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

9/5/23, 17:23 Gmail - RAD. 2018-931 NOTIFICACION AVISO ART. 292 CGP PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.
<grupoconsultordeoccidentelta@gmail.com>

RAD. 2018-931 NOTIFICACION AVISO ART. 292 CGP PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. <grupoconsultordeoccidentelta@gmail.com> 9 de mayo de 2023,
16:41

Para: kathe.30jimenez@gmail.com
Cco: abogado@grupoconsultordeoccidentelta.com, abogado3@grupoconsultordeoccidentelta.com

Buenas tardes, señora YORMARI KATHERINE MOJICA JIMENEZ

Adjunto me permito remitirle notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del cgp, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda que adelanta en su contra LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO -CESIONARIA DE GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA. Y LTDA - CESIONARIA DE BANCO PICHINCHA S.A., ante el juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio con radicación 2018-931, para lo cual le adjunto:

1. Aviso de notificación.
2. Mandamiento de pago.
3. Demanda y sus anexos.

atentamente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del CSJ

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

PBX: 885 38 66 - Cel: 314 855 6079

Calle 10 No. 4-40 Oficina 312.

Edificio Bolsa de Occidente

3 adjuntos

NOTIFICACIONES POR AVISO RAD. 2018-00931 docx.pdf
114K

AUTO ADMISORIO 2018-00931.pdf
333K

DEMANDA Y ANEXOS RAD. 2018-00931.pdf
7713K



GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.
<grupoconsultordeoccidentelta@gmail.com>

RAD. 2018-931 NOTIFICACION AVISO ART. 292 CGP PROCESO EJECUTIVO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA. <grupoconsultordeoccidentelta@gmail.com> 9 de mayo de 2023,
16:52

Para: jardinihm@hotmail.com

Buenas tardes, señora YORMARI KATHERINE MOJICA JIMENEZ

Adjunto me permito remitirle notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del cgp, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda que adelanta en su contra LADY JEANNETH GARIBELLO BANGUERO -CESIONARIA DE GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA. Y LTDA - CESIONARIA DE BANCO PICHINCHA S.A., ante el juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio con radicación 2018-931, para lo cual le adjunto:

1. Aviso de notificación.
2. Mandamiento de pago.
3. Demanda y sus anexos.

atentamente,

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali

T.P. No. 153.365 del CSJ

GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

PBX: 885 38 66 - Cel: 314 855 6079

Calle 10 No. 4-40 Oficina 312.

Edificio Bolsa de Occidente

3 adjuntos

NOTIFICACIONES POR AVISO RAD. 2018-00931 docx.pdf
114K

AUTO ADMISORIO 2018-00931.pdf
333K

DEMANDA Y ANEXOS RAD. 2018-00931.pdf
7713K



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, el Despacho evidencia que la apoderada del extremo activo, no dio trámite a los requerimientos efectuados mediante autos del 2 de noviembre de 2018, 29 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, en los que esta Agencia Judicial, ha requerido a la ejecutante para que dé cumplimiento a sus cargas procesales.

Por otra parte, advierte el despacho que, mediante auto del 3 de mayo de 2023, se le concedió a la actora, un término perentorio de treinta (30) días, para que notificara en debida forma a la ejecutada, contándose el término a partir del día siguiente a la notificación surtida por estado el pasado 4 de mayo de 2023, término procesal que fue interrumpido por error, al ingresarse el expediente por parte de la Secretaria del despacho, el 19 de mayo de 2023, conforme obra en el acta de ingreso visible a folio 108C1.

En ese orden de ideas, se dispone por Secretaría continuar con la reanudación de la contabilización del término establecido en auto del 3 de mayo de 2023, y vencido el mismo, ingrédese para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023 - 7:30
A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191c4a619d1b2045424d9c8d3eb856cee9ced92682acf5f93d9ebc0df5655c1**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Liquidación Patrimonial de Persona Natural.
Rad: 50001 40 03 004 2019 00943 00**

En atención al memorial radicado el 6 de julio de 2023 por la auxiliar BLANCA EDILSA MURCIA RAMIREZ, visible a folio 190 del expediente, donde manifiesta que no se encuentra inscrita en la actual lista de auxiliares para ejercer el cargo de LIQUIDADOR, por lo que no puede desempeñar la gestión para el cual fue designada mediante auto del 9 de junio de 2023.

Por lo anterior, el Despacho dispone a relevarla y designar como Liquidador a **GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS**, quien podrá ser notificada al correo electrónico: contadoragloriarodriguez@gmail.com, Celular 3112930898

Por secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones a la auxiliar de la justicia designada, con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f34ba29ac9ef28421da12a0c37fdf4c8202fe493fd3f9feb5eae5e0c9ea05**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Rad: 50001 40 03 004 2019 01135 00**

Observa el Despacho que la parte solicitante, por intermedio de su apoderada, radicó en el correo electrónico de este Juzgado memorial el 11 de julio de 2023, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por otra parte, con memorial radicado el 20 de octubre de 2023, la parte actora solicita desistir del trámite en curso.

En ese orden de ideas, destaca el despacho que lo pertinente sería resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante el 20 de febrero de 2023 contra la providencia del 14 de febrero de 2023, de no ser por las peticiones de la parte actora atrás señaladas, por lo que por sustracción de materia y economía procesal, esta Agencia Judicial se releva de dar trámite al recurso mencionado y en su lugar, disponer lo pertinente respecto de las peticiones elevadas con la terminación del trámite objeto del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.22 del Decreto 1835 de 2015,

RESUELVE:

Primero: Declarar **TERMINADA** la Diligencia Especial de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, seguida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **HUMBERTO BOHORQUEZ VARGAS.**

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de aprehensión del vehículo automotor de placas **INT187**, con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de embargo de bienes desembargados y en tal caso procédase de conformidad.

Líbrense los correspondientes oficios con destino al Comisionado y a la Policía Nacional Automotores-SIJIN.

Tercero: Desglosar a favor de la parte solicitante, la garantía real base para la presente diligencia.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Cuarto: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

La abogada ANA MARIA RAMIREZ, actúa como apoderada judicial del acreedor garantizado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(AB)

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9dea92abf79dbecfd9af8dd69d95a6f19d01c316cdf4cd97a0bdece21290**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 4003 004 2020 00045 00**

En atención a memorial radicado el 21 de septiembre de 2023, visible a folio 18 del expediente digital, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA resume como apoderada judicial de la parte actora. Por secretaría, infórmese a la apoderada de la parte actora el trámite respectivo para obtener copia digital de todas las piezas procesales.

Por otro lado, el Despacho evidencia en memorial radicado por la apoderada de la parte activa el 20 de octubre de 2023, donde se *notificó por aviso* del auto de mandamiento de pago proferido el 4 de marzo de 2020 a la parte ejecutada MELBA YORMARY CASCAVITA RINCON, mediante notificación efectuada el 4 de octubre de 2023 a la dirección física, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 5 de octubre de 2023, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

De la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada MELBA YORMARY CASCAVITA RINCON, mediante memorial radicado el 25 de octubre de 2023, visible a folio 25 de la carpeta digital de memoriales, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto. El abogado MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Finalmente, el despacho encuentra que la secuestre designada en auto del 21 de abril de 2023, no fui incluida en la actual lista de auxiliares de la justicia como secuestre, por lo que se le releva y en su lugar se nombra como Secuestrea **YENNY ANYELA GORDILLO CARDENAS**, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele a la misma que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluida de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia vigente, categoría 2, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Por Secretaría, ofíciase al Comisionado, informando esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3372bafbd775bad6b52f4deaad8a787af75742b34f0f16bed6634809e41d2d**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2020 00108 00

RF JCAP S.A.S., antes (RF ENCORE S.A.S.), a través de apoderado judicial, demandó a **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMINDA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de septiembre de 2020, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMINDA**, y a favor de **RF JCAP S.A.S.**, antes (RF ENCORE S.A.S.), por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMINDA**, mediante notificación efectuada el 20 de abril de 2023, a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo emitido por el operador del correo electrónico (Mailtrack de Gmail) obrante a folio 05 de la carpeta digital de memoriales, teniéndose por surtida el 25 de abril de 2023, en los términos del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

¹ *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **MARIA CRISTINA ORTIZ HERMINDA**, y a favor de **RF JCAP S.A.S., antes (RF ENCORE S.A.S.)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Conforme al memorial y al poder radicado el 10 de octubre de 2023, el abogado JOSE LUIS CEDANO AGUILAR, actúa como apoderado judicial de la ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2795ac81d511ffd75fe78cdd88f0160a511bb661991a0b916f2b4956771ddf02**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso EJECUTIVO Rad: 50001 40 03 004 2016 00150 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto del superior.

Conforme lo solicitado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCOOMEVA contra JOHANA PAOLA SILGADO SASTOQUE, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

3º.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4º.- Desglosar el documento base del recaudo ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del arancel judicial.

5º.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

6º.- COMUNICAR esta decisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad. Ofíciense.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3554b4633a322d9fb4da90982d22ba17ec9d430608fe230e81c565110b2b2**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 00344 00

Conforme a los memoriales de fechas 17 de abril y 31 de octubre de 2023 elevadas por el Curador Ad Litem del ejecutado CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAHAMON, en el que informa que no le han sido pagados los gastos de curaduría fijados mediante auto del 31 de julio de 2019, por lo que se verifica que se encuentran depositados a ordenes de este despacho, conforme obra en el reporte de depósitos judiciales visible a folio 78 del C1.

Se dispone, por secretaria, efectuar el pago de gastos por curaduría, y actualizar la liquidación de costas procesales, para que se incluyan.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3b4d203cdeb5b45c3ba7858d54aacfdb6380150620dfab313f173b764fd533**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2018 00083 00

C3- Incidente de Nulidad

Mediante escritos radicados el 23 de febrero de 2022 y 20 de octubre de 2022, el abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO, manifestó obrar en calidad de apoderado judicial de la ejecutada MERY JUDITH ANDRADE DE BOCANEGRA, sin allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que con auto del 21 de febrero de 2023, se le requirió para que allegara el poder conferido en debida forma, dentro del término perentorio de 30 días so pena de declarar el desistimiento de la actuación.

Advierte el Despacho que revisado el sistema siglo XXI y la carpeta digital de memoriales, no obra radicación de poder alguno, por lo que no se cumplió con la carga procesal señalada en proveído anterior.

CONSIDERACIONES

En relación a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales admisibles y el artículo 134 ejusdem prevé lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

Ahora bien, dentro de los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del CGP señala que se debe estar legitimado, expresar la causal invocada, los hechos y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por su parte, el artículo 136 ibidem, consagra los casos en los que se considera saneada la nulidad, y entre otros, se tiene que *una nulidad es saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente* o actuó sin proponerla.

Por consiguiente, ante la omisión de haberse allegado el poder conferido en debida forma, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, conforme al requerimiento efectuado, hace que se configuren los presupuestos facticos para declarar el desistimiento tácito del incidente, por mandato del artículo 317 del CGP, que al respecto señala lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)"

Sumado a lo anterior, es claro que el incidente de nulidad no cumple con los requisitos de legitimación, oportunidad y saneamiento, por cuanto el apoderado judicial carece del derecho de postulación, dado que no obra en el expediente digital prueba del poder conferido por la ejecutada MERY JUDITH ANDRADE.

Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 43 (numeral 2) del Código General del Proceso, el juez en el marco de sus poderes de ordenación e instrucción podrá rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Lo anterior, guarda armonía con la garantía del derecho a una administración de justicia pronta y recta, que propende porque las partes no logren dilatar injustificada y deslealmente el proceso, incumpliendo con las cargas procesales que les son impuestas. Bajo este contexto, se asegura que el proceso llegue a su fin mediante una decisión que resuelve de fondo el asunto.

En consecuencia, el despacho procederá a declarar el desistimiento tácito del incidente de nulidad y a conminar a la parte ejecutada para que se abstenga de formular incidentes de nulidad que implique una dilación manifiesta al trámite del proceso. No se condenará en costas por falta de comprobación de su causación.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Declarar el desistimiento del incidente de nulidad propuesto por el abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO quien manifestó obrar en nombre de la ejecutada MERY JUDITH ANDRADE BOCANEGRA, sin acreditar el derecho de postulación, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.



Segundo. Conminar a la parte ejecutada para que se abstenga de formular incidentes de nulidad que implique una dilación manifiesta al trámite del proceso.

Tercero. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 4 de diciembre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d55e91d2a02d46304e51a747ffe7090748e846a9b8697f9bf7e6bcc4e78aa2d**

Documento generado en 01/12/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>